



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120107395 DEL 09-10-2019**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, en contra de la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002554 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, identificada con C.C. No. 36.721.559, se inscribió a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA para el empleo denominado Secretaria Grado 4, ofertado con código **OPEC No. 60780**.

Una vez surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120136345 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 60780**, denominado **Secretaria, Grado 4**, en la cual la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA formuló solicitud de exclusión de la lista de elegibles ante la CNSC de la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, argumentando que "No acredita título de Técnico Profesional que es el requisito mínimo de estudio."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002554 del 28 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 11 de marzo de 2019.

La señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002554 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136345 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora ANA MARÍA HINCAPIE GUARDIOLA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*(...)"*

*De'*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, en contra de la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002554 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 14 de agosto de 2019 al correo electrónico: [ahincapie@igac.gov.co](mailto:ahincapie@igac.gov.co) suministrado en SIMO por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000760942 del 15 de agosto de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) Mediante Auto 20192120002554 del 28-02-2019, se abrió actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 60780 de la Convocatoria No. 436 DE 2017-SENA. Al recibir la comunicación del mencionado auto descarté la necesidad de presentar defensa, ante la innegable viabilidad de mi postulación, considerando los documentos que soportaban mi cumplimiento de requisitos en la "Equivalencia de estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa" que forma parte de la publicación del*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA, en contra de la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002554 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*perfil del cargo, al que se le suma la acreditación de más de doscientos cuarenta y siete meses de experiencia.*

*No obstante, la resolución asunto del presente recurso, en su ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO, no toma en cuenta que En materia de Carrera Administrativa, El Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública, establece que, "... de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades que fijan los requisitos de estudio y experiencia para el ejercicio de cada empleo, podrán prever la aplicación de equivalencias" y no se pronuncian al respecto de omitir las equivalencias que si exponen en la descripción del cargo en la plataforma SIMO.. (...)"*

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA solicitó a la CNSC:

*"(...)"*

*Es así como solicito a ustedes amablemente estudiar nuevamente mi caso, teniendo en consideración la equivalencia de estudio a la que se refiere el perfil del cargo publicado en la plataforma de SIMO (...)"*

#### V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso de la señora ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA, y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se establece que no se desvirtuaron las razones que llevaron a la exclusión del proceso de selección, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El empleo de Nivel Asistencial, denominado Secretaria Grado 4, ofertado bajo el código OPEC No. 60780, establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:
  - *Título de formación técnica profesional en disciplina académica en: administración. Técnico Profesional en Secretariado, Técnico Profesional en Gestión Secretarial Ejecutiva, Técnico Profesional en Secretariado Ejecutivo, Técnico Profesional en Secretariado Ejecutivo Sistematizado.*
  - *Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.*
  - *Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. Equivalencia de experiencia: No aplica*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, en contra de la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002554 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- *Equivalencia de estudio: Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. Equivalencia de experiencia: No aplica*
- *Equivalencia de estudio: Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA. Equivalencia de experiencia: No aplica*
- *Equivalencia de estudio: Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.*
- *Equivalencia de experiencia: No aplica*
- *Equivalencia de estudio: Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. Equivalencia de experiencia: No aplica*
- *Equivalencia de estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*
- *Equivalencia de experiencia: No aplica.*

En la revisión de los soportes aportados por la aspirante con su inscripción, no se encontró documento que dé cuenta de la acreditación del **Título de Formación Técnica Profesional**; sin embargo, acreditó certificado expedido por la Fundación Universitaria San Martín, donde se señala que la aspirante ha cursado en dicha institución cinco (5) semestres del programa de Contaduría Pública

Frente al argumento indicado por la aspirante, concerniente a la aplicación de equivalencias para suplir el requisito mínimo de estudio con la certificación que da cuenta de la realización de cinco (5) semestres del programa de Contaduría Pública, se resalta que el empleo ofertado con código **OPEC No. 60780**, requiere título de **TÉCNICO PROFESIONAL**, exigencia que no prevé la posibilidad de aplicar equivalencias por experiencia u otros certificados de estudios.

Al respecto, el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 consagra:

*"(...) **Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio, debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (...)"*

Si bien la recurrente en su escrito de defensa señala el "cumplimiento" del requisito con la aplicación de la "**Equivalencia de estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa**", se precisa que no puede ser tomada en cuenta, toda vez que ésta hace referencia a la equivalencia para *suplir la ausencia del diploma de bachiller*, el cual no está en entredicho en este caso.

De otra parte, la certificación otorgada por la Fundación Universitaria San Martín tampoco puede ser contemplada como alternativa para suplir el requisito mínimo de estudio, pues valga la pena reiterar, dicho requisito únicamente prevé: "**Título de formación técnica profesional en disciplina académica en: administración. Técnico Profesional en Secretariado, Técnico Profesional en Gestión Secretarial Ejecutiva, Técnico Profesional en Secretariado Ejecutivo, Técnico Profesional en Secretariado Ejecutivo Sistematizado**", mientras que para los empleos que establecen otra alternativa siempre comprenden la conjunción "o", como por ejemplo: **Título de Formación Técnica Profesional en... o acreditación de dos (2) años de educación superior en...**; situación que no se predica en el caso bajo examen.

Como se observa, el empleo al cual se inscribió la señora HINCAPIÉ GUARDIOLA, no prevé tal condición y por tanto se aplicó la causal de exclusión establecida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual consagra:

**"ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, en contra de la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002554 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

La causal antes transcrita establece que los aspirantes que no aporten la documentación requerida por el empleo se excluirán del proceso de selección. Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA** incumplió el requisito de estudios previsto por el empleo con código **OPEC No. 60780**, dado que NO allegó título de "**Formación Técnica Profesional**".

Superado lo referido al incumplimiento en el requisito mínimo de estudio, resulta ajustado al presente análisis indicar que la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre los cuales se destacan, los relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, así como el consentimiento de ser excluida del proceso de selección en los términos del artículo 54 el referido Acuerdo de Convocatoria.

Sobre este respecto, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria establecen:

**"ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.

(...)

6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse**.

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019, **confirmando la exclusión** de la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136345 del 17 de octubre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019, relacionada con la exclusión de la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120136345 del 17 de octubre de 2018 para proveer **una (1) vacante** del empleo con código **OPEC No. 60780**, denominado **Secretaria Grado 4**, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [ahincapie@igac.gov.co](mailto:ahincapie@igac.gov.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

24

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ANA MARÍA HINCAPIÉ GUARDIOLA**, en contra de la Resolución No. 20192120092195 del 09 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002554 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

---

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de octubre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: M. Valero *MV*  
Revisó: Clara P. *CP*